

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00051-00
AUTO # 461

Santiago de Cali, Marzo diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada debidamente y dentro del término concedido de acuerdo a lo previsto en los artículos 390 y 391 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-ADMÍTIR la presente demanda de ALIMENTOS propuesta por PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA contra LUCY JARAMILLO DELGADO en su calidad de abuela paterna.

2.-CÍTESE al Defensor 7° de Familia para que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses de los menores, de la sociedad y de la institución familiar.

3.-Para los fines establecidos en el art. 95 inciso final del Código de la Infancia y Adolescencia, póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público la existencia de este proceso.

4.-NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 391 del C.G.P.

5.-Fijar como cuota provisional de alimentos a favor de la menor GABRIELA ANDREA MURIEL MONTOYA, y a cargo de la demandada LUCY JARAMILLO DELGADO, el treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones legales, dinero que deberá ser cancelado, los primeros cinco días de cada mes, a la madre de la menor señora PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA, previa expedición de recibo o en cuenta cuyo número ella proporcione.

6.-No se accede a las medidas solicitadas, ya que las mismas solo serán procedentes en el evento que se promueva la acción ejecutiva para el cobro de la cuota provisional o definitiva señalada, en virtud a que la demandada no hubiese dado cumplimiento al pago de las mismas.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ